



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1416/2016/I
y Acumulado

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal
de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con
las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García
Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Ofelia Rodríguez López

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	01150216	IVAI-REV/1416/2016/I		Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
2.	01150316	IVAI-REV/1419/2016/I	-----	

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 01150216

...

donde se autorizó el contrato 66805 desde cuando se generó el primer recibo detallando el nombre de la calle

...

FOLIO 01150316

...

donde se autorizó el contrato 66805 desde cuando se generó el primer recibo detallando el nombre de la calle a partir de cuando se genera el cambio de la calle en ese contrato

...

II. El ocho de diciembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una de las solicitudes lo siguiente:

FOLIO 01150216

...

En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 01150216, me permito informarle lo siguiente:

- Anexo memorándum GC/802/2016 con respuesta del área responsable.

...

FOLIO 01150316

...

En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 01150316, me permito informarle lo siguiente:

- Anexo memorándum GC/803/2016 con respuesta del área responsable.

...

Anexando en cada una de ellas, respectivamente, los archivos denominados: "gc-802-2016.pdf", y "gc-803-2016.pdf".

III. En virtud de lo anterior, el mismo ocho de diciembre de la anualidad pasada, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el mismo día, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de dieciséis de diciembre posterior, se determinó acumularlos.

V. El mismo dieciséis de diciembre del año pasado, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el doce de enero de dos mil diecisiete, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de trece de enero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y el dieciséis posterior se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de treinta y uno siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los casos, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) En el recurso de la solicitud de folio **01150216** adujo que la respuesta es omisa y se oculta la información, ya que su mala clasificación es dolosa y le causa agravio.

b) En tanto que en el recurso de la solicitud de folio **01150316** manifestó que la respuesta es omisa.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicitó la misma información en las solicitudes en estudio, relacionada con el contrato 66805 y los agravios expuestos en ambos recursos se encuentran relacionados, teniendo como parte toral, el hecho de que las respuestas son omisas y que la clasificación le causa agravio; por lo que, por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).¹ Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.² El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, conforme a las constancias que integran los autos, los agravios expuestos resultan **fundados** atento a lo siguiente.

Así entonces de las constancias que obran autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el ente obligado en respuesta a las solicitudes de información, mediante los memorándums de números GC/802/2016 y GC/803/2016 signados por el Gerente Comercial y dirigidos al Coordinador de Acceso a la Información adujo en cada uno esencialmente lo siguiente:

...
RESPUESTA:

¹ Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582
² Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

En virtud de ser una información con carácter confidencial y con base al artículo 72 de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se proporciona la información solicitada; a su vez se le solicita al comité de transparencia que autorice la clasificación de la información como reservada por ser de carácter confidencial.

...

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso el citado Coordinador de Acceso mediante oficio número CAIP/009/2017 manifestó que:

...

En términos de lo establecido en los artículo 173, 177 y 192 fracción III, inciso b de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio **RR00102416** interpuesto por el C. [...] con fecha 08 de diciembre de 2016 y expediente **IVAI-REV/1416/2016/I Y SU ACUMULADO**, referente a la solicitudes de información presentadas el 24 de noviembre de 2016 con número de folios 01150216 y 01150316 le informo como prueba de nuestro actuar del correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información el área generadora de información remite lo siguiente:

-Se adjuntan Memorándums No GC/027/2017 enviado por la Gerencia Comercial.

...

Adjuntando tal y como lo señala el memorándum número GC/027/2017, signado por el Gerente Comercial por medio del cual refirió:

...

En alcance al Memorándum CAIP-007-2017 a una solicitud de recurso de revisión con folio RR00102416 y expediente IVAI-REV/1416/2016/I donde el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada.

Me permito informar y Ratificar la respuesta:

RESPUESTA:

Que por ser una información con carácter confidencial y con base al artículo 72 de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se proporciona la información solicitada; a su vez se le solicita al comité de transparencia que autorice la clasificación de la información como reservada por ser de carácter confidencial.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo este instituto estima que dichas respuestas en sí mismas resultan insuficientes para considerar que el ente obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así toda vez que, el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; y dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y los numerales 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143 párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la Ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en el artículo 3, fracción XXIV y 15 párrafo primero de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única

limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal³.

Por lo que se refiere a la reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

De ahí que, la Ley de la materia, en su artículo 68, concibe como información reservada la siguiente:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
X. Las demás contenidas en la Ley General.

...

Por su parte, en los artículos 55 y 58 de la citada ley de transparencia se señala que:

...

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

...

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Asimismo, el numeral 70 dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

...

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que la información que obra en su poder tiene el carácter de reservada o confidencial no basta con mencionar que lo contenido en la solicitud encuadra en las normas que rigen el acceso restringido, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, lo que en la especie no ocurrió.

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la

regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva; proporcionando una versión pública de la información solicitada, como lo exige el numeral 65 de la ley en cita, lo que en el caso tampoco aconteció.

Con base a lo apuntado, debe decirse que en el caso que nos ocupa, la información solicitada tampoco satisface las hipótesis contempladas en los artículos 68, 70 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para proceder a la reserva de la misma, toda vez que no se compromete la seguridad o salud de una persona física, ni mucho menos se justifica que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; la prevención o persecución de los delitos; los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos, etc, hipótesis que no encuadran en el contenido de la solicitud.

Por tanto, la información relativa a donde se autorizó el contrato solicitado, desde cuando se generó el primer recibo y el nombre de la calle, son datos que deben ser otorgados; ello en razón a que de ninguna manera se requirió conocer algún tipo de dato reservado o confidencial; en consecuencia, el ente obligado esta compelido a proporcionar dicha información.

Por tanto si el numeral 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y al resultar **fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo**

que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos